

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN ESTEBAN GALLEGO PALACIO, se encuentra notificado por aviso el día 06 de diciembre del 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 24 de marzo del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	659
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
Demandados	JUAN ESTEBAN GALLEGO PALACIO
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00863-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La Sociedad FACTORING ABOGADOS S. A. S. actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN ESTEBAN GALLEGO PALACIO teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de agosto del 2021.

El demandado JUAN ESTEBAN GALLEGO PALACIO, se encuentra notificado por aviso el día 06 de diciembre del 2021 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor la Sociedad FACTORING ABOGADOS S. A. S. y en contra de JUAN ESTEBAN GALLEGO PALACIO, por las sumas descritas en lo auto que libra mandamiento proferido el día 19 de agosto del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$192.480.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422f24e884773f8ad90173129f611f789b24e5e2b7ca94d7d4e608f350eab87a**

Documento generado en 24/03/2022 08:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, consistente en la notificación de la demandada LILIANA ANDREA YEPES MUÑOZ y RUBÉN DARÍO MOLINA SERNA. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos.
Medellín, 24 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	630
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BODEGAS Y ESPACIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado (s)	LILIANA ANDREA YEPES MUÑOZ RUBEN DARÍO MOLINA SERNA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00727-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado; así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentran vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BODEGAS Y ESPACIOS INMOBILIARIOS S.A.S. en contra de LILIANA ANDREA YEPES MUÑOZ y RUBEN DARÍO MOLINA SERNA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, cuentas por pagar, honorarios profesionales, comisiones o bonificaciones que devenga o llegare a devengar la demandada LILIANA ANDREA YEPES MUÑOZ, al servicio de la Alcaldía de Medellín. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, cuentas por pagar, honorarios profesionales, comisiones o bonificaciones que devenga o llegare a devengar el demandado RUBEN DARÍO MOLINA SERNA, al servicio de la Secretaría de Educación de Medellín. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo registro de la actuación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2131be010ae048a6586de0ab0835725e27b7f7b91dfd564e9280054afa3fd22**

Documento generado en 24/03/2022 08:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año, tres meses y diecisiete días, esto es, desde el 07 de diciembre de 2020 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 24 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	631
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00524-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	PRESTTI S.A.S.
DEMANDADO (S)	ALEXANDER ARCE CAMILO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 07 de diciembre de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PRESTTI S.A.S. en contra de ALEXANDER ARCE CAMILO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea el demandado ALEXANDER ARCE CAMILO en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos financieros en el Banco de Bogotá. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: No se ordena el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf6530dcce75bc3f78cd8e0783d8e2ca34f2f7af071ca87fa38be7a345ce86e**

Documento generado en 24/03/2022 08:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de marzo de 2022 a las 14:34 horas.
Medellín, 24 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	907
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	EMILIANO ANDRÉS QUINTERO GUTIÉRREZ
Causante	LINA MARÍA GUTIÉRREZ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00588-00
Decisión	INCORPORA ARANCEL.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta el arancel judicial para expedición de copias; se autoriza a la secretaria para que proceda a realizar la entrega de las copias ordenadas mediante auto proferido el día 07 de marzo de 2022.

Se deja a disposición de la secretaria el arancel judicial para expedición de copias, presentado por el apoderado de la parte demandante, para que se rindan los informes de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b18d2ee40d176d4fc92fbc7462924ee626c8aecae9e1965e0ec224512ff21db**

Documento generado en 24/03/2022 08:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	701
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01327
PROCESO	INSOLVENCIA DE LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la comunicación de nombramiento de liquidadores a FREDY GAVIRIA MENESES, SDEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ y CARLOSMARIO POSADA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a0fd2dcdd558272895c72ed899df2c0f9a42cee828b22d49575574f2c0524d**

Documento generado en 24/03/2022 08:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	699
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01266
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADO	GLORIA NUBIA DURANGO ESTRADA ALBE MERY DURANGO ESTRADA LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ OSCAR CAMILO DURANGO ESTRADA CAROLINA DURANGO ESTRADA NATALY JULIANA DURANGO ESTRADA WILLIAM ALEXANDER DURANGO GAVIRIA MARIA ISABEL DURANGO AGAVIRIA (en calidad de herederos determinados del señor ALFONSO DUREANGO ROJAS y MARÍA MERCEDES VÉLEZ DE DURANGO) MARÍA AMANDA DURANGO VÉLEZ SILVIA ELENA DURANGO VÉLEZ LUZAMPARO DURANGO VÉLEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado SULMA DEL PILAR PULGARÍN DURANGO, SILVANA MILENA PULGARÍN DURANGO, CARMEN ELENA PULGARÍN DURANGO, DIANA ELIZABETH PULGARÍN DURANGO, CLAUDIA MARÍA PULGARÍN DURANGO, NUBIA ESLEDIS PULGARÍN DURANGO, SHIRLEY MARGARITA PULGARÍN DURANGO, VÍCTOR HUGO PULGARÍN DURANGO y SANTIAGO PULGARÍN DURANGO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc15272172d698b97faa6290f32898b213aade58856d81a0b374a0f9e3709a9a**

Documento generado en 24/03/2022 08:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 22 de marzo de 2022 a las 13:35 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	680
Radicado	05001 40 03 009 2022 00293 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandado	JOSE ANGARITA PALACIO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP- en contra del señor JOSE ANGARITA PALACIO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares de derecho reales sobre el predio sirviente, advirtiéndose que de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos Públicos que acompaña la demanda, se observa la existencia de una servidumbre de transito y oleoducto a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S razón por la cual, se servirá adecuar la demanda y el poder en tal sentido.
2. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso indicará los linderos actuales, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente.

3. Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.

4. Se deberá anexar inventario de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre acompañado del acta elaborada para tal efecto., según lo previsto en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Si bien se aporta “acta de inventarios cultivos y maderables”, en la que se indique de manera clara y específica los daños que se causarán o en qué consistirán.

5. Adecuar hechos y pretensiones en el sentido de indicar de manera completa y detallada las obras que deberán ser autorizadas para que se materialice la servidumbre pretendida.

6. Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.

7. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio físico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

8. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.

10-. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44ff2edabc740106832933ef717d303db5ac5bd4c97ea464117fe6bd56c57db**

Documento generado en 24/03/2022 08:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, consistente en la notificación del demandado SEBASTIÁN RÍOS OSSA. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos.
Medellín, 24 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	629
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (CONEXO AL 2019-01070)
Demandante (s)	LUZ MARINA OSSA
Demandado (s)	SEBASTIÁN RÍOS OSSA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00666-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado; así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentran vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por LUZ MARINA OSSA en contra de SEBASTIÁN RÍOS OSSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes muebles y enseres propiedad del demandado SEBASTIÁN RÍOS OSSA,

los cuales se encuentran ubicados en la Calle 6 # 17-250, Int. 1402 y Cuarto útil No. 22 de la Urbanización Robles de la Calera P.H. de Medellín. Oficiese en tal sentido a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín – Reparto, para que se sirvan devolver el despacho comisorio con fecha de expedición 01 de octubre de 2020, en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de embargo y secuestro comunicada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo registro de la actuación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

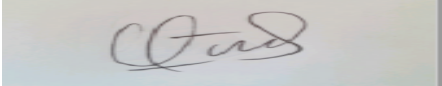
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbde397c34754e55f8c372bbe2cbc38e258d4ace86ce2ab176bb4a677056c81d**
Documento generado en 24/03/2022 08:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 08 de marzo de 2022, a las 10:34 horas.
Medellín, 24 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	905
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	YADAH VITAL S.A.S.
Demandada	GLORIA CECILIA HENAO VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00219-00
Decisión	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Secretaría de Movilidad de Envigado, por medio del cual se informa el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con placas FGJ155 de propiedad de la demandada GLORIA CECILIA HENAO VELÁSQUEZ, aportando el historial del mismo.

Ahora bien, previo a decretar el secuestro sobre dicho automotor, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de marzo de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728101ef119a55f580f6af9a99277227d8e344d0d46c6b4f3963ec699eceaab5**

Documento generado en 24/03/2022 08:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S. A. S. INGECON S. A. S., se encuentra notificada personalmente el día 02 de marzo del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 24 de marzo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	658
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	INVERSIONES Y ESTRATEGIAS LEGALES S. A. S.
Demandados	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S. A. S. INGECON S. A. S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00167-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

INVERSIONES Y ESTRATEGIAS LEGALES S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S. A. S. INGECON S. A. S., teniendo en cuenta las facturas de venta electrónicas No. FE-116 Y FE-125 obrantes en el expediente para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de febrero del 2022.

La Demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S. A. S. INGECON S. A. S, fue notificada personalmente por correo electrónico el 02 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación

en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de INVERSIONES Y ESTRATEGIAS LEGALES S. A. S. y en contra de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S. A. S. INGECON S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 18 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$284.408.23.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4ffd1e1ecdd42fd43b2a3daf1a6b255beabc443e72eca38735dadea894751b**

Documento generado en 24/03/2022 08:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día jueves, 17 de marzo de 2022 a las 13:49 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	678
Radicado	05001 40 03 009 2022 00249 00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	ÓSCAR JULIO DÍEZ GARCÍA
Demandado	NESTOR DARÍO NARANJO TRIVIÑO
Decisión	Rechaza demanda.

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada por el señor ÓSCAR JULIO DÍEZ GARCÍA en contra del señor NESTOR DARÍO NARANJO TRIVIÑO.

El Despacho mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó los requisitos exigidos por el Despacho, pero cabe resaltar del estudio de los mismos que no fueron aportados en debida forma, por cuanto se observa respecto al requisito relacionado en el numeral 10°, que el mismo no se entiende cumplido, toda vez que la parte interesada no allegó prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001; para lo cual se advierte que revisados los documentos aportados con la demanda y el escrito por medio del cual se pretendía cumplir con los requisitos exigidos, se pudo apreciar que la prueba de la conciliación extrajudicial fallida, no fue aportada, pese haberse relacionado por la parte demandante.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada por el señor ÓSCAR JULIO DÍEZ GARCÍA en contra del señor NESTOR DARÍO NARANJO TRIVIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de marzo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a189c02df45fdd162f0959cd424d3c2a82df75836484a67a4d1e8b92c480f1**
Documento generado en 24/03/2022 08:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado día viernes, 18 de marzo de 2022 a las 13:25 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	679
Radicado	05001 40 03 009 2022 00250 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante (s)	ALEJANDRO GARCIA BLANDON
Demandado (s)	ELIANA MARIA GARCIA BLANDON MARIA VICTORIA GARCIA BLANDON
Decisión	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda divisoria por venta de la cosa común satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del Código de General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del Artículo 406 y ss. del mismo Código; el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda DIVISORIA POR VENTA DE LA COSA COMÚN, instaurada por el señor ALEJANDRO GARCIA BLANDON en contra de las señoras ELIANA MARIA GARCIA BLANDON y MARIA VICTORIA GARCIA BLANDON.

SEGUNDO. Imprímasele al presente asunto, el trámite contemplado en el libro 3º, sección 1º título III, cap. II, artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. (Art. 409 del C. G del P)

CUARTO. De conformidad con los artículos 590 y 409 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido

con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-21288**. Por lo anterior, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte; con las indicaciones del citado artículo.

QUINTO. Reconocerle personería a la abogada **LUZ PIEDAD JURADO CARCAMO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.326.256 y la tarjeta de abogado No. 95.212, para actuar en represente al demandante ALEJANDRO GARCIA BLANDON en lo términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 25 de marzo de
2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc2be0f37a35c2c4e87579a1306b972d0b2444828242ac84457dd1930d32e5d**
Documento generado en 24/03/2022 08:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de marzo de 2022 a las 15:28 horas.
Medellín, 24 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	910
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	WILSON DE JESÚS OROZCO VALENCIA CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA
Demandada	NURY DEL CARMEN OLIER GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00071-00
Decisión	INCORPORA MEMORIAL – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto que decreta la medida cautelar, por presentarse error en el número de cédula de ciudadanía del demandante; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que ni en el auto que libró el mandamiento de pago ni en el auto que decretó el embargo se observa error alguno ya que en el mismo no se citó la cédula del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicho error se cometió en el oficio de embargo, el Despacho ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, comunicando el embargo sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 01N-347762 de propiedad de la demandada NURY DEL CARMEN OLIER GONZÁLEZ, indicando en forma correcta el número de cédula del demandante WILSON DE JESÚS OROZCO VALENCIA, adjuntando copia de la nota devolutiva presentada por dicha oficina de registro, el día 03 de marzo de 2022.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

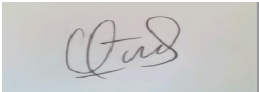
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0177ad89e6a85c0cab3fd6a804230b5bf073f938e37fd2ec73c1cd9d7bf444ce**
Documento generado en 24/03/2022 08:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de marzo de 2022 a las 10:47 horas.

Medellín, 24 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	906
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	RODRIGO BETANCUR S.A.
Demandado (s)	ANGY DANIELA LOTERO MARIN NELSON DARÍO SALDARRIAGA MARTÍNEZ ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA
Radicado	05001-40-03-009-2019-01252-00
Decisión	INCORPORA ARANCELES.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta los aranceles judiciales para desarchivo y desglose; se autoriza a la secretaría para que proceda a realizar la entrega del desglose de los documentos aportados con la demanda, ordenado mediante auto proferido el día 02 de junio de 2021, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 02 de junio de 2021.

Se dejan a disposición de la secretaría los aranceles judiciales para desarchivo y desglose, presentados por el apoderado de la parte demandante, para que se rindan los informes de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f9ceded99f7559331cdad870d9889eaf75404f8494331bf4144286c681efd**

Documento generado en 24/03/2022 08:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de febrero del 2022, a las 9:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	886
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00863-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN CASTAÑO PALACIO
Decisión	Reconoce personería e incorpora notificación por aviso

Considerando que el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA con C. C. 1.128.275.631 y T. P. 199.058 del C. S. del a J., para continuar representando los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado JUAN ESTEBAN CASTAÑO PALACIO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día seis (06) de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3bda2e8f88acb2060787086ad948f97d6ccec18da3c9376d7cb50258bd84fe**

Documento generado en 24/03/2022 08:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	700
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00295
PROCESO	EJE4CUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.
DEMANDADO	ALEXANDRA MILENA CEBALLOS LÓPEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación por aviso de la demandada ALEXANDRA MILENA CEBALLOS LÓPEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65b27244c96644f9f9cd81a8b1f7f6d3633438c60908680c822e47e7a1c6b4c**

Documento generado en 24/03/2022 08:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado NÉSTOR ORLANDO BOLÍVAR LUQUE se encuentra notificado por conducta concluyente mediante providencia proferida del día 05 de marzo del 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 24 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	660
Radicado	05001-40-03-009-2020-00589-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA
Demandado	NÉSTOR ORLANDO BOLÍVAR LUQUE
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NÉSTOR ORLANDO BOLÍVAR LUQUE teniendo en cuenta el pagaré obrante en el expediente, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de septiembre del 2020.

El demandado NÉSTOR ORLANDO BOLÍVAR LUQUE se encuentra notificado por conducta concluyente, mediante providencia proferida del día 05 de marzo del 2021, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias del artículo 771 y siguientes del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como los demandados suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso,

que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA y en contra de NÉSTOR ORLANDO BOLÍVAR LUQUE, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.594.727.68 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547b67fcbee50ad96ac90e93457ff032a8673724a125090ceba7f18d46c4e8c3**

Documento generado en 24/03/2022 08:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>